



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

OFICINA JURIDICA



Señor (a)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

E. S. D.

REFERENCIA: **MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: No. 73001-33-33-006-2020-00251-00
ACTOR: DAHYANA KATHERINE SANCHEZ CELEMIN Y OTROS.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

LUIS CARLOS LINARES GUZMÁN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.110.542.315** de Ibagué, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. **295.565** del C. S de la J., obrando en mi condición de apoderado del Municipio de Ibagué, de conformidad con el poder adjunto y para lo cual solicito reconocimiento de personería, me permito dar contestación a la acción de Reparación Directa referenciada, en los siguientes términos:

1. PARTE DEMANDADA

El Municipio de Ibagué, es una entidad territorial, representada legalmente por el Ingeniero **ANDRES FABIAN HURTADO BARRERA**, en su condición de Alcalde, con domicilio en la ciudad de Ibagué, en la Plaza de Bolívar, Calle 9ª No. 2 - 59 Palacio Municipal.

2. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos expuestos deberán ser probados, por lo que a ello me sujetaré. Sin embargo, me permito realizar un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos así:

AL PRIMERO: Es cierto, conforme se desprende de los anexos aportados con la demanda.

AL SEGUNDO: Es cierto, conforme se desprende de los anexos aportados con la demanda.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto, toda vez que la señora **ANGIE PAOLA SANCHEZ CELEMIN**, NO conducía con todas las precauciones e incumpliendo TODAS las exigencias de las normas de tránsito, al desplazarse a una mayor velocidad de la permitida por el lugar donde ocurrió el accidente, siendo en realidad ésta la causa eficiente que hizo que la conductora perdiera el control del rodante y sufriera las lesiones que posteriormente le causaron su deceso. Lo anterior conforme se puede apreciar en el informe de tránsito en el cual se codificó **“Hueco en la calzada que altero la velocidad”**.

AL CUARTO: Es cierto, conforme se desprende de los anexos aportados con la demanda.



AL QUINTO: No es cierta la manifestación de la parte demandante en lo referente a la existencia de falla del servicio en cabeza del Municipio de Ibagué - Secretaría de Infraestructura, en atención que existe un eximente de responsabilidad como lo es culpa exclusiva de la víctima al no tener las precauciones e incumplir con las normas de tránsito, ya que si se hubiere desplazado a la velocidad permitida habría podido superar, evadir con facilidad el hueco, siendo entonces la causa eficiente del accidente el exceso de velocidad con que conducía la señora ANGIE PAOLA.

3. A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo, a todas y cada una de las pretensiones o condenas incoadas frente al municipio de Ibagué por la parte demandante contenidas en el acápite respectivo del libelo demandatorio, teniendo en cuenta los fundamentos que se relacionarán detalladamente a lo largo del presente escrito y las que serán expuestas en el capítulo: Razones de la defensa.

4. RAZONES DE LA DEFENSA

De conformidad con el título de imputación alegado por los convocantes, es claro que tienen la carga de demostrar dentro del proceso los elementos de la falla del servicio, a saber: (1) el daño antijurídico; (2) la falencia de la Administración por omisión, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio; y (3) el nexo de causalidad, eficiente y determinante, entre la anomalía administrativa y el daño, a cargo del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

Así las cosas, es del caso determinar las obligaciones a cargo de la administración municipal de conformidad con el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, respecto que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; artículo que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia así: *“debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera.”*¹

Por lo tanto, las obligaciones que están a cargo del Estado y la falla del servicio que constituye la trasgresión, han de mirarse frente al caso particular, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está dotado, en orden a cumplir el canon constitucional; si el daño se produce por su inaplicación en el empleo de

1 Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.



OFICINA JURIDICA

tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; si el daño ocurre, a pesar de su diligencia, no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

La jurisprudencia del Consejo de Estado en su Sección Tercera, ha señalado que, cuando se analiza si procede o no declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad. En este sentido, se ha sostenido que:

"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

"2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".²

En este sentido la obligación estatal puede nacer porque la administración conocía del peligro o porque había sido advertida del mismo. Sin embargo, en ocasiones la obligación existe desde el momento en el que la administración podía conocer los elementos que le permitían haber tenido la posibilidad de prevenir el perjuicio.

Habrà pues falla del servicio cuando la administración conocía del peligro y no hizo nada para evitarlo.

2 Sección Tercera, marzo 8 de 2007, expediente No. 27.434.



OFICINA JURIDICA

Teniendo en cuenta lo antes anotado, es claro que la parte demandante debe probar para endilgar responsabilidad al MUNICIPIO DE IBAGUE, que el daño que se presentó era **previsible** para la administración, toda vez que si nos encontramos frente a un daño imprevisible no puede hablarse de falla del servicio, ya que ésta solo se declarará cuando las circunstancias que rodean la producción del perjuicio lo enmarcan dentro de esta categoría.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en el presente caso, no se encuentra acreditado en el plenario que la entidad demandada conociera de la existencia del hueco o bache descrito, como para que se le pueda atribuir responsabilidad alguna, al no tomar las medidas necesarias para prevenir el perjuicio. Por lo tanto, no es sujeto imputable por la supuesta omisión en el mantenimiento vial, como quiera que el mismo era desconocido y por ende imprevisible.

Ahora bien, es del caso analizar, posibles eximentes de responsabilidad como podría ser culpa exclusiva de la víctima por faltar al deber objetivo de cuidado, por cuanto era su obligación respetar los límites de velocidad, por lo que no hacerlo y superar los límites de velocidad en las circunstancias descritas, constituyeron la causa del accidente; pues de haber obrado de forma diligente hubiese podido evitar el hueco o pasarlo fácilmente a una velocidad adecuada.

La ley 769 del 06 de agosto de 2002, por la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones en su capítulo I, título III, artículo 55 y siguientes, estableció LAS NORMAS DE COMPORTAMIENTO para conductores, pasajeros y peatones, esto es, fijó las reglas generales que debemos asumir cada una de las personas que formamos parte y utilizamos el servicio de tránsito, a efectos de conocer y cumplir las normas y señales que sean aplicables; además, de obedecer las indicaciones de las respectivas autoridades. Esta normativa no fue atendida en debida forma para el caso en concreto, puesto que al asumir un riesgo por su propia cuenta se concretó, se repite y esto es, que la directamente afectada en su calidad de conductora señora ANGIE PAOLA, haya violado las normas de tránsito.

En tal sentido, es pertinente señalar que, en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, existen las causas extrañas, que se presentan cuando el daño no es imputable exclusivamente a la actividad administrativa, sino también a una causa exterior, encontrando en esta institución, varias clases, tales como la fuerza mayor, caso fortuito, culpa de un tercero y CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, de la que nos ocuparemos a continuación.

El actuar de la conductora (maniobrar la motocicleta a una velocidad superior a la permitida por la norma en perímetro o vías urbanas e inobservando el manejo defensivo), influyó totalmente en el daño sufrido por ella misma. En otras palabras, la motociclista conducía con **exceso de velocidad y de manera imprudente**, sin estar alerta, sin previsión y sin habilidad, lo cual per se, aumenta y es causa suficiente dadas las circunstancias específicas del caso para producir el daño.

Si la accidentada hubiese conducido con prudencia, responsabilidad y acatando las normas de tránsito (incluyendo las relacionadas con la velocidad) hubiese reaccionado a tiempo, frenando o maniobrando su motocicleta para así evitar lo que a la postre ocurrió y que originó los perjuicios que hoy se demandan, desconociéndose el principio: *a mayor velocidad menor*



OFICINA JURIDICA

la capacidad de reacción y a menor velocidad mayor es la capacidad que tiene el conductor para maniobrar y evitar accidentes.

Así las cosas, es claro que al accidente de tránsito ocurrido, le es atribuible la **Culpa Exclusiva de la Víctima**, al no observar la demandante las normas de tránsito sobre la conducción de motocicletas y por faltar al deber objetivo de cuidado, por cuanto era su obligación respetar los límites de velocidad y al no hacerlo y sobrepasar los límites de velocidad se generó el accidente, pues de haber obrado de forma diligente se hubiese podido evitar el hueco o pasarlo fácilmente a una velocidad adecuada.

Así mismo, del Informe de Accidente de Tránsito y del croquis elaborado por el Agente de Tránsito, se desprende que, la señora ANGIE PAOLA conducía su motocicleta a mucho más de un (1) metro de distancia del separador de la Avenida Guabinal, pues no de otra forma se puede explicar cómo pudo, presuntamente, caer en los defectos de la vía que se encontraban a más de un metro del borde del carril izquierdo bajando, con lo cual entonces se puede concluir que, la señora ANGIE PAOLA, al momento del siniestro, estaba infringiendo el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, que establece expresamente que los conductores de motocicleta deben transitar por la derecha de las vías, a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla.

No se olvida, así mismo que, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, establece que los vehículos podrán atravesar su respectivo carril para efectuar maniobras de adelantamiento o cruce; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, en el presente caso, la parte demandante no expresa en el libelo introductorio ninguna razón por la cual la señora ANGIE PAOLA se hubiese tenido que cruzar al lado izquierdo bajando de la vía y alejar más de un (1) metro de la orilla de su carril, ni en el Informe de Accidente de Tránsito se dejó consignada alguna justificación por la cual la demandante no pudiera transitar por el sector de la vía que le correspondía.

Siendo lo anterior suficiente para determinar un **"Hecho exclusivo de la víctima"**, por cuanto en el Informe de Accidente de Tránsito sugiere que la señora ANGIE PAOLA estaba infringiendo el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito al no transitar por el sector del carril que le correspondía.

Se precisa de esta manera, que el accidente no obedece a las condiciones de la vía, sino a que faltó precaución al conducir la motocicleta con toda la prudencia, pericia y demás componentes que contrae manejar estos vehículos que son catalogados como actividad peligrosa.

Si bien es cierto, el MUNICIPIO DE IBAGUE debe velar por la integridad y la vida de la comunidad, también lo es que la accionante omitió el deber objetivo de cuidado que le asistía, propio de las actividades de riesgo como la conducción de automotores, tornándose en imposible para el ente territorial ejercer la vigilancia permanente para que los conductores realicen la actividad de manera preventiva y con el cuidado que la misma representa.

Por tal motivo formulo las siguientes:



5. EXCEPCIONES

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Se parte del presupuesto que quien ha concurrido con su comportamiento por acción u omisión, con culpa o sin ella a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar.

Presupone su comportamiento como exclusivo, es decir como autor único de su propio daño.

En el caso en mención, la cual se refleja en que el comportamiento de la conductora de la motocicleta tuvo un papel trascendental en la acusación del accidente que padeció, toda vez que, en el informe de tránsito se plasmó como causa probable del accidente **“Hueco en la calzada que alteró la velocidad”** de lo cual se puede inferir claramente que la motociclista conducía con **exceso de velocidad y de manera imprudente**, sin estar alerta, sin previsión y sin habilidad, lo cual per se, aumenta y es causa suficiente dadas las circunstancias específicas del caso para producir el daño y a su vez con el croquis realizado por el agente de tránsito se evidencia que el hueco determinado como causa del accidente por la parte demandante se encuentra en el carril izquierdo bajando y a más de un metro del separador de la avenida Guabinal con calle 79 de Ibagué, lo cual da a entender que iba transitando de manera imprudente por sitio distinto a como lo establece el Código Nacional Tránsito, artículo 94, que dice:

Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Lo anterior significa que la señora ANGIE PAOLA cuando conducía su motocicleta incurrió en una conducta muy imprudente, en la medida en que no recorría la Avenida Guabinal a la distancia que establece dicha norma, 1 metro de la acera u orilla, sino que iba por todo el carril izquierdo y a más de un (1) metro del separador de la vía, sin respetar el carril y la distancia que le corresponde. Ello significa que, en gracia de discusión, si la conductora hubiese respetado dicha normativa y, merced a ello, hubiese transitado por el sitio que le corresponde a las motocicletas, sin lugar a dudas no habría tenido lugar el siniestro, pues no tropezaría con los huecos.

Así mismo es importante precisar que la motociclista quebrantó las reglas de comportamiento en materia de tránsito, porque para el momento de los hechos objeto de la demanda, conducía su motocicleta por encima de la velocidad permitida, aspecto que influyó de manera directa en la ocurrencia del accidente. Ya que, si hubiese conducido su motocicleta a una velocidad adecuada, habría podido maniobrarla para evitar caer y lesionarse, de tal suerte que las



OFICINA JURIDICA

afectaciones que haya podido padecer por estos hechos, son su responsabilidad y, por lo tanto, no hay lugar a imponer condena alguna a la Administración Municipal de Ibagué.

Resulta dable ilustrar que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, se hace necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada.

VIOLACIÓN AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO

Para hablar del tema es indispensable remitirnos al artículo 55 del Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre que consagra:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

La conducción de motocicletas lleva implícito un riesgo, que implica que a los conductores le son impuestas por el ordenamiento jurídico, cargas u obligaciones a acatar, siendo de obligatorio cumplimiento, por tal razón, cuando la señora ANGIE PAOLA al transitar por todo el carril izquierdo de la vía desconoce tales prohibiciones normativas, asumiendo un riesgo adicional, vale decir iba más allá del riesgo permitido. Tal conducta es la que trasciende el derecho, por lo tanto, no puede hablarse de negligencia sino de imprudencia al asumir el riesgo, ya que si la motocicleta no hubiese invadido el carril izquierdo de la vía, y se desplazara a la velocidad permitida, nunca se hubiese producido el accidente, por lo que la infracción al deber objetivo de cuidado provino, muy seguramente, únicamente de parte del motociclista.

AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO DAÑOSO Y EL DAÑO ANTIJURIDICO

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Considero que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por quien ejerce el derecho de acción, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad a diferencia de la culpa, no admite, por norma general, ningún tipo de presunción. Esa es la razón por la cual es necesario distinguir entre culpabilidad y causalidad; cierto, un



OFICINA JURIDICA

hecho puede ser producto de muchos factores, entre ellos una culpa, lo que de suyo no implica un nexo causal que obligue a reparar a quien cometió culpa. Al respecto, el Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la presunción de culpabilidad, de causalidad y de responsabilidad en los regímenes objetivos y actualmente se tiene claro en la jurisprudencia del Alto Tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad ni de responsabilidad, sino que es un régimen en el cual el actor deberá probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal), mientras que el demandado deberá acreditar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, pues demostrar diligencia y cuidado no le será suficiente para liberarse.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo, en sentencia del 2 de mayo de 2002 se dijo:

“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado.”

De este breve recorrido se observa, entonces, que la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño. Dicha relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexo causal.

Así las cosas y teniendo en cuenta todo lo antes reseñado se logra establecer claramente que no existe para el Municipio de Ibagué una relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño alegado por la demandante, toda vez que los perjuicios que se pretenden endosar al Municipio de Ibagué, no se encuentran ligados por relación causa-efecto ya que no fueron producidos por éste, máxime que no se encuentra probado que la causa real y eficiente del daño fue el exceso de velocidad y conducir por el carril izquierdo a más de un metro del separador de la vía, incumpliendo con las normas de tránsito, sin estar alerta, sin previsión y sin habilidad, lo cual per se, aumenta y es causa suficiente dadas las circunstancias específicas del caso para producir el daño.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Si al momento de fallar, su señoría encuentra probados hechos que constituyen una excepción, muy respetuosamente solicito reconocerla oficiosamente, en aplicación de la



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7



OFICINA JURIDICA

preceptiva contenida en el Estatuto Procesal Civil, norma ésta que por remisión es dable considerar en el presente asunto.

Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de “excepción” que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

El anterior criterio, lo hace suyo el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir:

“...el Estado puede, por conducto del juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandando, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandando, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada.”

6. PRUEBAS

Solicito al señor Juez tenga como prueba las documentales aportadas al proceso.

7. NOTIFICACIONES

El señor Alcalde de Ibagué, recibe notificaciones personales en el 2° piso del Palacio Municipal ubicado en la Calle 9ª No. 2-59 de esta ciudad.

El suscrito apoderado, las recibirá en su Despacho o en la Oficina de Jurídica del Municipio de Ibagué, ubicada en el Palacio Municipal, Calle 9 No. 2-59, Oficina 308.

Dirección electrónica: notificaciones_judiciales@ibague.gov.co

Correo personal: linares.juridicosociados@yahoo.com

Señor Juez, atentamente,

LUIS CARLOS LINARES GUZMÁN

C.C. No. 1.110.542.315 de Ibagué

T.P. No. 295.565 C.S.J.